



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA PRESCRIPCIÓN

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018-00095-01
<b>Demandante</b>	MARIELA FANCISCA PACHECO DE BASA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró terminado el proceso de conformidad con el numeral 6, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de la referencia bajo el entendido que el oficio acusado no contiene una *respuesta de fondo* por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entendía demandado el *acto ficto emanado* de la solicitud impetrada por la actora. Posteriormente, el día veintiséis (14) de marzo de 2019 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda<sup>1</sup>.

El *A quo* mediante proveído de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado al Departamento de Córdoba, por el término de 15 días.

<sup>1</sup> Ver folios 65-75 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver folio 82 del cuaderno principal

Luego, en el curso de la audiencia inicial al momento de resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Córdoba, el *A quo* declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción en el expediente 2018-00095.

Como fundamento de la decisión se señala que los accionantes pretenden que el Departamento de Córdoba les reconozca unos retroactivos de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012. Sin embargo, desde ya se observa que, de los documentos obrantes en los expedientes, la reclamación de los derechos laborales se hizo por fuera de los términos legales, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa debido que se presentaron las peticiones solo hasta el año 2017 y conciliación extrajudicial en el año 2018, cuando ya se encontraba prescrito el derecho.

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

La parte demandante impugna alegando que a sus poderdantes no les ha prescrito el derecho a ser beneficiarios de la prima técnica. Señala que los actores se encuentran activos pues históricamente han sido múltiples las peticiones que se han efectuado solicitando dicho pago y la entidad demandada en ninguna de las oportunidades ha resuelto de manera definitiva la situación jurídica planteada, solo se limita a señalar que los pagos de las deudas laborales son financiados a través del Sistema General de Participaciones por lo que solicita orientaciones al Ministerio de Educación Nacional, directrices que nunca llenan, dando la impresión de que el objetivo es precisamente ese, alegar la prescripción de los derechos en detrimento de los trabajadores.

Indica que nunca ha existido prescripción por cuanto el Departamento de Córdoba a través de la Secretaría Departamental siguiendo las directrices Ministeriales y a través de otros departamentos y municipios, siendo imperativo nivelar y homologar los cargos y sueldos del personal administrativo, realiza una homologación y nivelación salarial en el año 2008. Expresa que el ente territorial incurrió en un sin número de errores en dicha homologación con relación a los días, factores salariales y prestacionales, tales como la prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral, horas extras y tampoco se tuvieron en cuenta la totalidad de los grados que existían dentro de la planta central del departamento. Ante el error, el abogado principal de la parte demandante ha presentado peticiones con tal de que se subsanen los errores y se reintegren los conceptos adeudados que no se tuvieron en cuenta en la homologación, sostiene que en el año 2011 la Secretaria de

Educación Departamental expide el acto administrativo SEC TH No 73 del 11 de octubre del 2011, respecto la reliquidación de la homologación y nivelación salarial; en aquella oportunidad reconoce la deuda retroactiva e indica que la entidad se encontraba adelantando un estudio técnico de los conceptos de prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral y que una vez el Ministerio girara los recursos se procedería a su pago. Dado lo anterior, por petición concreta de los demandantes ante la entidad se solicitó la revisión de la homologación y nivelación salarial efectuada en el año 2008, sin que se tuvieran en cuenta los factores anteriormente indicados. La entidad demandada elabora y da ejecución al estudio técnico de homologación de acuerdo a los directivos ministeriales 010 del 2005 y se radicó ante el Ministerio de Educación oficio TH 446 de 2013.

La Gobernación de Córdoba hizo efectiva esa modificación mediante el Decreto 0322 del 2014, es así cuando a partir del año 2014 el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio 2014 ER 19652, ordenó reconocer la prima técnica a estos funcionarios administrativos, indicando que el departamento cuenta con los recursos suficientes para pagar este emolumento y estos pagos se debían hacer cuanto antes, pero no se resolvió nada respecto la prima técnica por evaluación de desempeño. No obstante, todas las solicitudes que se han presentado solicitando precisamente el pago de este emolumento, la entidad procede a certificar una deuda que ha estado vigente en el tiempo al no darse una respuesta concreta frente al pago de esta acreencia. En estos términos, el solo hecho de que el departamento de Córdoba reconociera la deuda por concepto de prima técnica a través de la certificación y no se haya proferido una respuesta de fondo, sino que se ha mantenido por largo tiempo en el limbo jurídico a los representados es razón para que no se aplique el fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita concluye que no puede aplicarse el fenómeno prescriptivo pues no se ha obtenido una respuesta certera y concreta en cuanto al pago de los derechos aquí reclamados, queda demostrado que en representación de los demandantes se ha librado una batalla jurídica en contra del Departamento de Córdoba, en aras de obtener el pago del retroactivo que no solamente está reconocido por el ente territorial, sino que el Ministerio de Educación en muchos de sus oficios enviados a la Secretaria de Educación Departamental, ha autorizado su pago, inclusive en la actualidad de acuerdo al oficio del 23 de mayo de 2019 y del 7 de marzo de 2018, enviados por la Gobernación al Ministerio de Educación, se reconoce la deuda por concepto de retroactivo de prima técnica, así mismo se ratifica que no se han dejado de presentar peticiones por parte de los

administrativos respecto a las deudas del proceso de homologación y nivelación salarial dentro de los cuales se encuentra la prima técnica. En ese sentido el fenómeno prescriptivo únicamente opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente al derecho y se observe una inactividad injustificada del interesado o del titular del derecho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153, 180-6<sup>3</sup> y 243 numeral 3 del C.P.A.C.A).

#### 3.2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción de "prescripción" y declarar terminado el proceso, amerita ser revocada, o si por el contrario, el auto impugnado debe ser confirmado.

#### 3.3. SOLUCIÓN DEL CASO

En el presente caso se pretende que el Departamento de Córdoba pague un retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta el 2012. Dicha deuda según la parte demandante fue reconocida por la entidad demandada por medio de certificación proferida en el 2017 y por tanto no se encuentra prescrita.

La prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual el ejercicio de un derecho se extingue o se adquiere con el transcurrir del tiempo de acuerdo a las condiciones

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.  
(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

establecidas en la norma jurídica. La prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*. En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hecho exigible”*.

En el presente caso se constató que la petición presentada por el demandante el 4 de agosto de 2017, se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir, más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012, reclamado por el apelante, se encuentra prescrito.

Aunque la parte apelante manifiesta que solicitó en varias oportunidades el pago de dicha prima técnica, no existe prueba de que haya interrumpido el término prescriptivo, el cual de todos modos operaba una sola vez, al tenor del inciso segundo del citado artículo 41 del Decreto 3135 de 1968: *“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento del apelante al señalar que la certificación proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba el 30 de mayo del año 2017, debe entenderse en virtud del artículo 2514 del C.C., como un acto mediante el cual renunció al fenómeno de la prescripción extintiva, dado que la autonomía de la voluntad en estos eventos no es aplicable a las entidades públicas en razón a que estas tienen limitaciones para disponer de los recursos públicos.

Al respecto la Corte constitucional en la sentencia C-091 de 2018 señaló:

“Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, **la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés**

**general, que consiste en el amparo del patrimonio público**, cuya protección también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional.

Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria, **mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo**, ya que en ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda". -Negrillas de la Sala-

En efecto, conforme al pronunciamiento de la Corte constitucional se concluye que el artículo 2514 del C.C, no es aplicable en el caso de la referencia ya que en materia de prescripción extintiva la renuncia por parte de las entidades públicas no es procedente puesto que se afectaría el interés general y el patrimonio público.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del Juzgado Primero Administrativo en audiencia inicial del 28 de agosto del año 2019 que declaró probada de manera oficiosa la excepción de prescripción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00650.01
<b>Demandante</b>	DEIDAD DURANGO ALVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

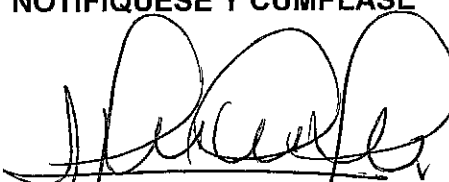
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018.00022.01
<b>Demandante</b>	LAYDA COGOLLO ALVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00015.01
<b>Demandante</b>	MARIA BARBARA HURTADO
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00654.01
<b>Demandante</b>	MARSICLIA NEGRETE MONTES
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00486.01
<b>Demandante</b>	ROSALBA ESQUIVEL LÓPEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00232.01
<b>Demandante</b>	ANTONIO MARÍA PUCHE LÓPEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00188.01
<b>Demandante</b>	AURA PANTOJA CASTAÑO
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

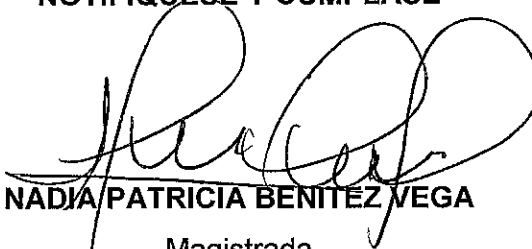
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2018.00159.01
<b>Demandante</b>	GLORIA INÉS MOLINA RESTREPO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

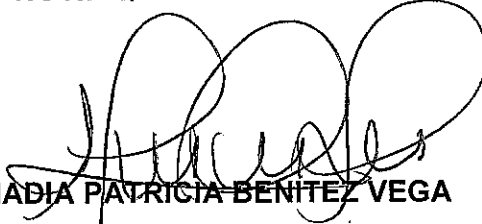
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2014.00101.01
<b>Demandante</b>	HECTOR ROSALES PACHECO
<b>Demandado (s)</b>	RAMA JUDICIAL – POLICIA NACIONAL – Y OTRO

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00028.01
<b>Demandante</b>	JOSE LUIS MONTALVO
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00173.01
<b>Demandante</b>	LIMBERTO SEGUNDO ARGEL YANEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

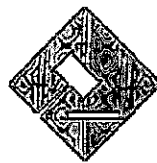
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00165.01
<b>Demandante</b>	MANUEL DEL CRISTO FERNANDEZ PEREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

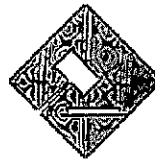
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00798.01
<b>Demandante</b>	OSWALDO PANTOJA LÓPEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

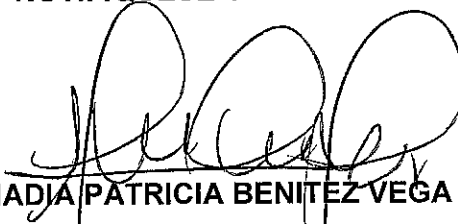
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00187.01
<b>Demandante</b>	ROSIRIS MARIA PIÑERES HERRERA
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

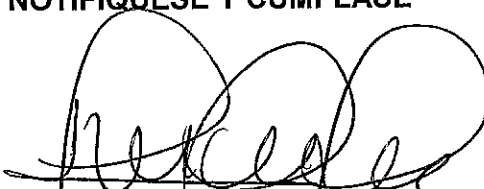
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2016.00030.02
<b>Demandante (s)</b>	JORGE HERNÁNDEZ GÓMEZ
<b>Demandado (s)</b>	RAMA JUDICIAL Y OTRO

**AUTO REMITE EXPEDIENTE PARA SORTEO JUEZ AD HOC**

Habida consideración que el Dr. Carlos Ospina Burgos quien obraba como Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, presentó renuncia al cargo resulta necesario realizar un nuevo sorteo de Juez Ad Hoc; por lo tanto, se remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjuces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjuces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00493-00
<b>Demandante (s)</b>	DARIO ESQUIVEL ARRIETA
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- “(...) La estimación razonada de la cuantía (...)” **art.162 N° 6 CPACA**. La demandante no razona debidamente la cuantía, toda vez que no especifica como obtiene los montos de: valor cesantías y el total intereses cesantías, así como cuantos días de mora toma para calcular la sanción moratoria.

El Despacho,

**RESUELVE:**

1. Se **INADMITE** la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

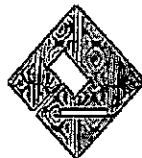
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DICA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE GRUPO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00162-00
<b>Demandante</b>	MARÍA DE JESÚS MURIEL JARAMILLO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora María de Jesús Muriel Jaramillo y otros instauraron a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Grupo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado el seis (6) de junio de 2018<sup>1</sup>. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante que subsanara la demanda para que indicara el hecho dañoso común y suministrara los parámetros para identificar el grupo accionante.

Así mismo, se advirtió que la parte activa se encontraba compuesta por varios grupos familiares, sin embargo, el apoderado judicial no contaba con poder para

<sup>1</sup> Ver folio 375 del expediente

representar a todos y cada uno de los demandantes, por lo tanto, no se cumplían las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P y 52 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se le concedió al demandante un término de tres (3) días con el fin de que subsanara las falencias mencionadas

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el Tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)***

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción de grupo presentada por la parte actora contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.




**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**

Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada